

380R2101

N° L 204/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 8. 80

REGLAMENTO (CEE) N° 2101/80 DE LA COMISIÓN**de 5 de agosto de 1980****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1764/76 por el que se establecen determinadas modalidades relativas a la concesión del montante diferencial y de la subvención previstos para el refinado del azúcar terciado producido en los departamentos franceses de ultramar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3330/74 del Consejo de 19 de diciembre de 1974 sobre organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 1396/78 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1595/80 del Consejo ⁽³⁾ ha fijado el montante diferencial previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3330/74 en 2,25 ECUS por cada 100 kilogramos de azúcar blanco para la campaña azucarera 1980/81;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1596/80 del Consejo ⁽⁴⁾ ha fijado como medida apropiada con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3330/74, una subvención de 1,50 ECUS por cada 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco para la campaña azucarera 1980/81; que, por consiguiente, resulta oportuno modificar el Reglamento (CEE) n° 1764/76 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 1514/79 ⁽⁶⁾;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 1980.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el texto del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1764/76 por el siguiente:

«1. El montante mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1595/80 y el importe mencionado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1596/80, convertidos por cada 100 kilogramos de azúcar terciado de la calidad tipo, serán respectivamente iguales a:

- a) 2,07 ECUS,
- b) 1,38 ECUS.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 170 de 27. 6. 1978, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 160 de 26. 6. 1980, p. 19.⁽⁴⁾ DO n° L 160 de 26. 6. 1980, p. 21.⁽⁵⁾ DO n° L 197 de 23. 7. 1976, p. 33.⁽⁶⁾ DO n° L 184 de 20. 7. 1979, p. 11.